

Exp: 19-004445-0007-CO

Res. N° 2019007101

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del veintiseis de abril de dos mil diecinueve .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **19-004445-0007-CO**, interpuesto por **MARIO HUMBERTO LÓPEZ CORRALES**, cédula de identidad **0204490603**, contra el **DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CIRUGÍA GENERAL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA.**

Resultando:

1.- En memorial presentado en la Secretaria de la Sala el 14 de marzo de 2019 el recurrente interpone recurso de amparo contra el Hospital San Rafael de Alajuela y manifiesta que tiene tres hernias hiatales en el estómago que le causan mucho dolor y agruras. Por lo anterior, su médico tratante el Dr. Francisco Poblete, le dijo que debía operarse, y le otorgó la correspondiente orden de hospitalización. Sin embargo hace cuatro años está en lista de espera, le cambian la fecha de la operación, y al día de interposición del recurso, no se le había dado fecha para la intervención quirúrgica. Estima que el plazo que ha esperado para que se le opere es desproporcionado, irrazonable y violenta sus derechos fundamentales a la salud y a una vida digna. Solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- El Dr. Francisco Poblete Otero, Jefe del Servicio de Cirugía del Hospital San Rafael de Alajuela y en condición de médico tratante, rindió el informe solicitado y manifestó que el paciente Mario Humberto López Corrales cuenta con expediente de salud en ese centro médico. Ingresó a la lista de espera el 11 de

EXPEDIENTE N° 19-004445-0007-CO

enero del 2019 con el diagnóstico de hernia incisional, sin obstrucción ni gangrena, sin prioridad. Además ingresó a lista de espera el 15 de octubre del 2015 con el diagnóstico de otras hernias ventrales sin obstrucción ni gangrena, sin prioridad. Debido a lo anterior, es que el paciente continúa en lista de espera, ya que no es procedimiento de emergencia en este momento y en la relación a la alta demanda de prioridades del servicio con pacientes con diagnósticos más prioritarios como enfermedades por cáncer o cirugías de trauma. En caso de dolor o presentar algún otro síntoma asociado a su patología actual el amparado puede consultar en el Servicio de Emergencias. Solicitan se declare sin lugar el recurso.

3.- Según constancia agregada al expediente el Director Médico del Hospital San Rafael de Alajuela no rindió el informe de ley en el plazo conferido.

4.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Hernández López**; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente alega que tiene tres hernias hiatales en el estómago que le causan mucho dolor y agruras. Su médico tratante le indicó que debía ser operado por lo que le emitió orden de internamiento. Sin embargo han transcurrido más de cuatro años sin que se haya fijado fecha para cirugía y continúa en lista de espera, por lo que considera lesionados sus derechos fundamentales.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

1. El amparado, MARIO HUMBERTO LÓPEZ CORRALES, cuenta con 49 años y es paciente del Servicio de Cirugía del Hospital San Rafael de Alajuela (Hecho no controvertido);
2. Ingresó a la lista de espera de cirugía el 15 de octubre del 2015 con el diagnóstico de otras hernias ventrales sin obstrucción ni gangrena, sin

EXPEDIENTE N° 19-004445-0007-CO

prioridad. Asimismo ingresó a la lista de espera de cirugía el 11 de enero de 2019 con el diagnóstico de hernia incisional, sin obstrucción ni gangrena, sin prioridad y que el Médico tratante Dr. Francisco Poblete Otero, emitió orden de hospitalización. (informe rendido bajo la gravedad del juramento);

3. El amparado está en lista de espera para cirugía pues sus padecimientos no es un procedimiento de emergencia en este momento (informe de la autoridad recurrida).

III.- SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO. Del informe rendido bajo fe de juramento por la autoridad recurrida, con oportuno apercibimiento de las consecuencias previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se acredita que el amparado cuenta con 49 años de edad y es paciente del Servicio de Cirugía del Hospital San Rafael de Alajuela, donde ha sido atendido por su padecimiento de hernias. Se tiene como un hecho acreditado que desde el 15 de octubre de 2015 el amparado ingresó a la lista de espera de cirugía con el diagnóstico *“otras hernias ventrales sin obstrucción ni gangrena,*

EXPEDIENTE N° 19-004445-0007-CO

sin prioridad". Asimismo, que ingresó a la lista de espera de cirugía el 11 de enero de 2019 con el diagnóstico "*hernia incisional, sin obstrucción ni gangrena, sin prioridad*". Según la documentación aportada por el recurrente el Médico tratante Dr. Francisco Poblete Otero, emitió orden de hospitalización para cirugía a favor del recurrente. Así las cosas, siendo que el ingreso del recurrente a la lista de espera de cirugía del Hospital recurrido por uno de sus padecimientos se da desde el 15 de octubre de 2015, es decir hace tres años y medio, en criterio de este Tribunal la espera resulta excesiva, y por ende vulnera el derecho a la salud del amparado, consagrado en el numeral 21 de la Constitución Política. Asimismo, manifiesta que sus padecimientos le producen molestias estomacales que deterioran su calidad de vida. Para esta Sala, es incuestionable que si el sistema de seguridad social somete a un paciente a larga espera, le está ocasionando una evidente lesión a su derecho a la salud, así como también una vulneración a su derecho a contar con calidad de vida. En vista de que los funcionarios de la Caja Costarricense de Seguro Social deben realizar de manera pronta y oportuna las acciones necesarias para resguardar, no sólo la salud y vida de sus usuarios, sino además propiciarles una mejor calidad de vida, en consecuencia, lo procedente es declarar con lugar el amparo, con las consecuencias que se dirán en la parte dispositiva de la sentencia.

V.- NOTA SEPARADA DE LOS MAGISTRADOS CASTILLO VÍQUEZ y HERNÁNDEZ LÓPEZ, que redacta el primero. Si bien coincidimos con la mayoría de esta Sala en el sentido de que el presente asunto debe ser declarado con lugar, al constatarse una violación al derecho a la salud de la amparada, estimamos que lo procedente es ordenar que dentro de un plazo razonable, se fije fecha cierta para que el tutelado sea sometido a la cirugía que requiere, y no que ésta sea practicada en un plazo específico, tal y como señaló la mayoría del Tribunal.

EXPEDIENTE N° 19-004445-0007-CO

VI.- NOTA DE LOS MAGISTRADOS RUEDA LEAL, CHACÓN JIMÉNEZ Y LA MAGISTRADA ESQUIVEL RODRÍGUEZ, CON REDACCIÓN DE LA ÚLTIMA. El tema de los recursos de amparo relacionados con el derecho a la salud y sobretodo el de las listas de espera en la Caja Costarricense de Seguro Social es un agravio que se ha tornado recurrente en esta Sala Constitucional. Este tipo de procesos han venido en un aumento exponencial, los cuales se evidencian mediante los números que se lleva en la estadística de este Tribunal:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	6932	33,78%
2019*	743	29,90%

(*) Asuntos ingresados del 01 de enero al 14 de febrero de 2019.

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momentos tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. A propósito de lo anterior, este Tribunal en la sentencia No. 2019-5560 de las 09:30 hrs. del 29 de marzo de 2019, declaró la vulneración sistemática y reiterada por parte de la Caja

EXPEDIENTE N° 19-004445-0007-CO

Costarricense de Seguro Social al derecho a la salud de las personas aseguradas, específicamente por el estado de las listas de espera. Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal ordenó la elaboración en el plazo de seis meses de un sistema de gestión integrado para solventar los problemas de lista de espera y que incorporara soluciones a las causas estructurales reconocidas por la propia Caja Costarricense de Seguro Social en su informe rendido en el expediente 18-14499-0007-CO, entre otras, ausencia de infraestructura adecuada, aumento poblacional, las consideraciones epidemiológicas, ausencia de un sistema adecuado para cubrir la falta de médicos especialistas, necesidades de equipamiento y demanda en aumento del primer nivel de atención, así como el ausentismo de pacientes a citas en diversos centros médicos de la institución recurrida. En el citado proyecto de sistema de gestión integrado, deberán definirse los plazos de espera razonables por patología o grupos relacionados de diagnóstico de acuerdo con la sintomatología, el nivel de urgencia y las condiciones del paciente, así como los criterios objetivos para precisar la inclusión y ubicación de un paciente en las listas de espera. Aunado a ello, el proyecto de sistema de gestión integrado, deberá tomar en cuenta las particularidades de las poblaciones en estado de vulnerabilidad (personas adultas mayores, indígenas, personas en condición de pobreza, madres, niños, niñas y adolescentes, privados de libertad, entre otros) y orientarse bajo los principios constitucionales del servicio público: eficiencia, eficacia, razonabilidad, disponibilidad, accesibilidad y universalidad. Es decir, con la citada sentencia se pretende que la Caja Costarricense de Seguro Social –de conformidad con sus competencias constitucionales y legales- tome las medidas para poner fin a la vulneración sistemática y reiterada al derecho a la salud de las personas que acuden a esa institución a recibir atención médica. Aunado a ello, en aras de dar un seguimiento del cumplimiento de esta sentencia, la Sala Constitucional convocó a una audiencia oral y pública para el 14 de noviembre de 2019. Asimismo, se le

EXPEDIENTE N° 19-004445-0007-CO

ordenó a la Defensoría de los Habitantes que deberá coadyuvar con el seguimiento de la ejecución de esta resolución. Así las cosas, esta intervención promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y que evite que los ciudadanos tengan que recurrir ante la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud.

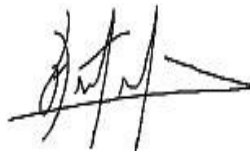
VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena al Dr. Francisco Poblete Otero Jefe del Servicio de Cirugía General del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quien en su lugar ocupen dichos cargos, disponer lo necesario para que se realice la cirugía que requiere **MARIO HUMBERTO LÓPEZ CORRALES, cédula de identidad 0204490603**, dentro de los **TRES MESES** siguientes a la comunicación de esta resolución, siempre que no medie una condición médica que contravenga este mandato. Se advierte a la autoridad recurrida que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien

EXPEDIENTE N° 19-004445-0007-CO

recibiére una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumplieré o hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense del Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Castillo Víquez y la Magistrada Hernández López ponen nota. El Magistrado Rueda Leal, la Magistrada Esquivel Rodríguez y el Magistrado Chacón Jiménez ponen nota.

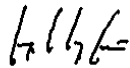


Fernando Castillo V.

Presidente



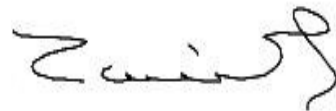
Paul Rueda L.



Jorge Araya G.



Mauricio Chacón J.



Nancy Hernández L.



Marta Eugenia Esquivel R.



Ileana Sánchez N.

EXPEDIENTE N° 19-004445-0007-CO

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

(&) * (" + , - . # *

PCE6P0RY8W461

EXPEDIENTE N° 19-004445-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

19-004445-0007-CO

San José, 30/04/2019 12:44:00.-

Notificando: MARIO HUMBERTO LOPEZ CORRALES

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 26/04/2019 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 19-005619

ALAJUELA, a las 9:00 hrs del 09 MAYO 2019

Sector: 14

Notificando: POBLETE OTERO FRANCISCO

Expediente: 19-004445-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: ALAJUELA,

Cantón: ALAJUELA,

Distrito: DESAMPARADOS.

Barrio: INVU.

Dirección: JEFE DEL SERVICIO DE CIRUGIA HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con veinte minutos del veintiseis de abril de 2019 del SALA CONSTITUCIONAL.

☒ Notificación realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
b. En su casa de habitación.....
c. En el lugar señalado.....
d. En su Domicilio social.....
e. Domicilio contractual.....
f. En forma personal.....
g. Se entregaron copias de ley..
h. Se negó a firmar.....
i. No sabe firmar.....
j. Domicilio Registral.....
k. Estrados.....
m. Notificación a persona con discapacidad.....

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
b. No existe el lugar.....
c. Lugar desocupado.....
d. Se trasladó de domicilio.....
e. Faltan señas.....
f. Otros:.....

Receptor:

Identificación: 109340540

Firma:

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por:

Roy Benavides Campos
Técnico Comunic. Judiciales

Firma:



! " ##\$ \$ %###&' (

**MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA**

Que las anteriores **ONCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **19-004445-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **MARIO HUMBERTO LÓPEZ CORRALES**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las once horas quince minutos del doce de febrero de dos mil veinticuatro. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 542471574.



) &* ' +! ,) - \$. !

37NCB1G3AR461



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 19-004445-0007-CO



BCR 04/02/2024 19:38:09

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

516920308

Cuenta origen

AH CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE LOS

Monto debitado

₡ 98,70

Detalle de la Tasación

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
542471574	19/004445	₡ 105,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero

Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 100,00	₡ 6,00	₡ 94,00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 105,00	₡ 6,30	₡ 98,70